

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

• 2021 • 2024 •

MARTES 05 DE MARZO DE 2024

GACETA NO. 228



DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA: SUSY CAROLINA TORRECILLAS
SALAZAR

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL CARRILLO
QUIROGA

SECRETARIA SUPLENTE: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO LONDRES
BOTELLO CASTRO

SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA PÉREZ
HERRERA

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y POSVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MOVILIDAD SUSTENTABLE.....	30
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 29 Y 31 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	36
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.....	41
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX EN SU PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	61
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	68
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 6,10 Y 12 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	77



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.	85
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.	86
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	87
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMAS CONSTITUCIONALES” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA.	88
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DISPOSITIVOS DIGITALES” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.	89
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.	90
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO FEDERAL” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.	91
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.	92
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	93



ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
MARZO 05 DE 2024**

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES CELEBRADAS EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2024.

- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y POSVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MOVILIDAD SUSTENTABLE.**

(TRÁMITE)



- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 29 Y 31 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 80.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX EN SU PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 90.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL CUAL SE **DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 100.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL CUAL SE **DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 6,10 Y 12 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.**



11o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“SALUD PÚBLICA”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“GOBIERNO DE MÉXICO”** PRESENTADO POR LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“REFORMAS CONSTITUCIONALES”** PRESENTADO POR EL C. **DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DISPOSITIVOS DIGITALES”** PRESENTADO POR LA C. **DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ACCIONES DE GOBIERNO”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ACCIONES DE GOBIERNO FEDERAL”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“GOBIERNO DE MÉXICO”** PRESENTADO POR EL C. **DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**

12o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: PROCÉDASE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL TITULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL CUAL ANEXA LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2023.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.	OFICIOS S/N.- PRESENTADOS POR LOS CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE: CANATLÁN, CANELAS, CONETO DE COMONFORT, CUENCAMÉ, DURANGO, GENERAL SIMÓN BOLIVAR, GÓMEZ PALACIO, GUADALUPE VICTORIA, GUANACEVÍ, INDÉ, LERDO, MAPIMÍ, NAZAS, OCAMPO, OTAEZ, PANUCO DE CORONADO, PEÑÓN BLANCO, POANAS, PUEBLO NUEVO, RODEO, SAN BERNARDO, SAN JUAN DEL RÍO, SAN JUAN DE GUADALUPE, SAN LUIS DEL CORDERO, SAN PEDRO DEL GALLO, SANTA CLARA, SÚCHIL, TEPEHUANES, TLAHUALILO Y VICENTE GUERRERO, DGO., EN LOS CUALES REMITEN LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2023, DE DICHOS MUNICIPIOS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIOS S/N.- PRESENTADOS POR LOS CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE: TEPEHUANES, EL ORO, SAN PEDRO DEL GALLO, GENERAL SIMÓN BOLIVAR, LERDO, SANTA CLARA, OCAMPO Y CONETO DE COMONFORT, DGO., EN LOS CUALES REMITEN SU LEY DE INGRESOS MODIFICADA 2024.



TRÁMITE: PROCÉDASE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL REMITE SU CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO 2023.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. MTRO FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU RENUNCIA AL CARGO DE CONSEJERO CONSULTIVO DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO SIN NÚMERO, PRESENTADO POR LA C. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU RENUNCIA IRREVOCABLE AL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO, CON EFECTOS A PARTIR DEL 4 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. MTRO JORGE ALBERTO CALERO GARCÍA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU RENUNCIA AL CARGO DE CONSEJERO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	OFICIO NO. IDAIP/765/2024, PRESENTADO POR LA C. PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES, COMISIONADA PRESIDENTA DEL IDAIP, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EL PROXIMO 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, UNO DE LOS COMISIONADOS CONCLUYE SU ENCARGO, POR LO QUE SOLICITA SE EMITA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA Y EN SU MOMENTO SE REALICE EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE.



TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	OFICIO NO. IDAIP/766/2024, PRESENTADO POR LA C. PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES, COMISIONADA PRESIDENTA DEL IDAIP, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE DOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO PRESENTARON FORMAL RENUNCIA A SU CARGO, POR LO QUE SOLICITA QUE LOS SUPLENTE SEAN NOTIFICADOS PARA QUE PUEDAN INTEGRARSE A DICHO CONSEJO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO NO. HCE/SSJ/039/2024, PRESENTADO POR EL SECRETARIO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE ESTE CONGRESO, MEDIANTE EL CUAL REMITE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD TRAMITADA ANTE LA SCJN, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN Y LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.	OFICIO SIN NÚMERO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER PEREZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL REMITE SU CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO 2023.
TRÁMITE: EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO LA LICENCIA SOLICITADA POR LA C. DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, EN EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA PROPIETARIA A PARTÍR DEL DÍA 29 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.



TRÁMITE: EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO LA LICENCIA SOLICITADA POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, EN EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA PROPIETARIA A PARTÍR DEL DÍA 01 DE MARZO AL 16 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO LA LICENCIA SOLICITADA POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, EN EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA PROPIETARIA A PARTÍR DEL DÍA 02 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y POSVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos se expida la **Ley para la Prevención, Asistencia y Posvención del Suicidio para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suicidio es un evento que afecta de manera global a las familias, a las comunidades y a los países. Según la Organización Mundial de la Salud, cada año, cerca de 703 000 personas se quitan la vida y muchas más intentan hacerlo. Además, por cada muerte por suicidio se estima que hay 20 intentos.

Sin lugar a dudas, todos y cada uno de los casos son una tragedia que afecta a muchas personas, no solo a las que se encuentran dentro del círculo cercano o familiares, afecta a naciones enteras y tienen efectos duraderos para los más allegados de la víctima. Puede ocurrir a cualquier edad, y en 2019 fue la cuarta causa de defunción en el grupo etario de 15 a 29 años en todo el mundo.



Los suicidios no solo ocurren en los países de altos ingresos, sino que es un fenómeno que afecta a todas las regiones del mundo. De hecho, más del 77% de los suicidios ocurridos en 2019 tuvieron lugar en países de ingresos bajos y medianos.

Aun tratándose de un grave problema de salud pública, se puede prevenir mediante intervenciones oportunas, basadas en la evidencia y, a menudo, de bajo costo. Para que las iniciativas preventivas de los países sean eficaces, deben aplicar una estrategia multisectorial e integral.

Hay que tener en cuenta que cada vida perdida representa a un amigo, padre, hijo, abuelo o compañero que ya no está y ya no estará. Por cada suicidio producido muchas personas alrededor sufren las consecuencias, es como una herida con onda expansiva.

Con la pandemia causada por el COVID-19, científicos han estudiado el vínculo entre el COVID y el suicidio tras la evidencia de un aumento de casos de depresión a causa de la pandemia por el coronavirus.

Aunado a lo anterior, las personas que se [han contagiado por COVID-19](#) presentan casi un 50 por ciento más de probabilidades de experimentar ideas suicidas que los pacientes que no se han contraído el virus, reveló un estudio publicado por British Medical Journal (BMJ).

Según esta investigación, existe una alta probabilidad de que los síntomas psiquiátricos, neurológicos y físicos, así como el daño inflamatorio en el cerebro, en personas con [síndrome post-COVID](#), aumenten un trastorno suicida.

Aunque aún no hay datos específicos sobre la frecuencia de los suicidios entre los pacientes infectados de coronavirus, varios científicos de organizaciones, que incluyen los Institutos Nacionales de Salud de Estados Unidos y la agencia de recopilación de datos de Gran Bretaña, han comenzado a estudiar un vínculo tras la evidencia de un aumento de casos de depresión y pensamientos suicidas entre personas con coronavirus, así como un número creciente de muertes.

Si bien el vínculo entre el suicidio y los trastornos mentales (en particular, la depresión y el consumo de alcohol) está bien documentado en los países de altos ingresos, muchos casos se dan en personas que lo cometen impulsivamente en situaciones de crisis en las que su capacidad para afrontar las tensiones de la vida, como los problemas económicos, las rupturas de relaciones o los dolores y enfermedades crónicos, está mermada.



Además, se ha demostrado suficientemente que vivir conflictos, catástrofes, actos violentos, abusos, pérdida de seres queridos y sensación de aislamiento puede generar conductas suicidas. Las tasas de suicidio también son elevadas entre los grupos vulnerables y discriminados, como los refugiados y migrantes; los pueblos indígenas; las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales e intersexuales; y los reclusos. El principal factor de riesgo es, con diferencia, un intento previo de suicidio.

Es por ello, que el suicidio es un problema complejo en el que intervienen todo tipo de factores: psicológicos, ambientales, sociales y biológicos. Se han determinado algunas causas que influyen en las conductas suicidas son:

- En los niños y adolescentes, especialmente factores como la historia psiquiátrica familiar, enfermedades mentales, la pérdida de un ser querido, la depresión, aislamiento social, abuso de drogas y alcohol.
- Para las mujeres y hombres, suponen un factor muy importante las relaciones con otras personas, la violencia doméstica o el estrés en el ámbito de la familia, aunado a las enfermedades mentales, abuso de alcohol y drogas, entornos familiares problemáticos.
- Los estudios señalan que en el grupo de edad de las personas mayores cuentan especialmente factores como la depresión, el dolor físico a causa de una enfermedad, el aislamiento social y familiar.

En Durango este problema de salud se ha incrementado año con año, hasta el 7 de mayo del 2023, se han documentado 66 suicidios. El año pasado cerramos con 166 casos.

En el 2022, de menores de 17 años de edad se han concretado siete suicidios, de 18 a 29 se reportaron 37 suicidios, de personas entre 30 y 39 se reportaron 25, de personas entre los 40 y 49 fueron 15, de 50 a 59 fueron 13, de 60 a 69 siete, y de 70 en adelante cinco.

En 2013, Durango se ubicaba en el decimosexto lugar a nivel nacional en términos de tasas de suicidio, con una tasa de 5.20 suicidios por cada 100,000 habitantes. Sin embargo, en los años siguientes, se observó un incremento significativo en esta preocupante estadística. Durante los años 2014 y 2015, la tasa de suicidios aumentó a 6.1 por cada 100,000 habitantes, lo que situó al Estado en el decimotercer lugar a nivel nacional.



La situación empeoró aún más en 2021, cuando Durango experimentó un aumento adicional en las tasas de suicidio, llegando a 7.5 suicidios por cada 100,000 habitantes. Esta cifra elevó al Estado en el ranking nacional de suicidios, poniendo de manifiesto la necesidad urgente de abordar y prevenir este problema de salud pública en la región.

No siempre se puede saber si alguna persona de nuestro entorno inmediato está pensando en el suicidio, pero hay algunas señales de alerta que pueden hacer sospechar:

- Habla acerca del suicidio, o expresar frases como "desearía no haber nacido", "quisiera estar muerto", o similares.
- Intenta obtener medios para hacer efectivo el suicidio.
- Retraimiento extremo.
- Cambios de humor.
- Preocupación por la muerte.
- Sentir impotencia y desesperanza ante una situación.
- Abuso de alcohol y drogas.
- Cambios en la rutina normal.
- Hacer cosas autodestructivas e imprudentes.
- Despedirse de las personas como si fuera a ser definitivo.

La Organización Mundial de la Salud reconoce que el suicidio es una prioridad para la salud pública.

En 2014 se publicó el primer informe mundial de la OMS sobre esta cuestión, titulado «Prevención del suicidio: un imperativo global», con objeto de aumentar la sensibilización respecto de la relevancia del suicidio y los intentos de suicidio para la salud pública, así como de otorgar la máxima prioridad a su prevención en los programas mundiales de salud pública. Además, con este informe se procuró alentar y ayudar a los países a elaborar o reforzar estrategias integrales de prevención del suicidio en el marco de un enfoque multisectorial de la salud pública.

El suicidio es también uno de los problemas que aborda prioritariamente el Programa de Acción Mundial para Superar las Brechas en Salud Mental (MHGAP, por sus siglas en inglés), que



proporciona orientación técnica basada en la evidencia para ampliar la prestación de servicios y la atención en los países a los trastornos mentales, neurológicos y por consumo de sustancias.

Asimismo, los estados miembros de la OMS se han comprometido en virtud del Plan de acción sobre salud mental de la OMS 2013-2020 a trabajar para alcanzar el objetivo mundial de reducir en una tercera parte la tasa de suicidios de aquí al 2030.

Por otro lado, la tasa de mortalidad por suicidio es uno de los indicadores de la meta 3.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuyo propósito es que, de aquí a 2030, se reduzca en un tercio el riesgo de mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, así como promover la salud y el bienestar mentales.

Como sabemos, en Durango ya contamos con una Ley de Salud Mental cuyo objetivo es lograr el bienestar de los duranguenses en dicho rubro, es por eso, que consideramos que es necesario la creación de la nueva Ley para la Prevención, Asistencia y Posvención del Suicidio para el Estado de Durango, la cual permitirá fortalecer nuestro marco jurídico estatal, ampliado de manera más precisa las acciones y políticas encausadas, disminuir, prevenir y atender los problemas del suicidio en nuestra entidad, ante el creciente número de incidencia y atendiendo a la realidad que azota a Durango.

Es por ello, que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional somete a su consideración la creación de la nueva Ley para la Prevención, Asistencia y Posvención del Suicidio para el Estado de Durango, propuesta que contiene 41 artículos y 8 capítulos, misma que permitirá generar un nuevo panorama jurídico que admita la implementación efectiva de políticas públicas que buscan atender, promover, capacitar a personal no especializado, así como la realización de campañas en torno al suicidio y a la salud mental a través de la acción conjunta, principalmente de la Secretaría de Salud del Estado de Durango, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Bienestar, previendo capítulos específicos como es el ámbito de la aplicación de la Ley, las Autoridades Competentes, Asistencia a las Personas con Tendencias Suicidas, De la Participación Ciudadana y Campañas Itinerantes y de la Capacitación.

Finalmente, de la misma manera se plantea la Creación del Consejo Estatal para la Prevención del Suicidio, y de la Cobertura, todo ello con el propósito de proteger la salud, prevenir y disminuir al mínimo y en un tiempo reducido la incidencia del suicidio en el Estado de Durango.



Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley para la Prevención, Asistencia y Posvención del Suicidio para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y POSVENCION DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente de Ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el estado de Durango, tiene por objeto la disminución de la incidencia y prevalencia del suicidio en todo el territorio de la entidad, a través de la prevención, asistencia y posvención de las víctimas y sus familiares.

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

- I. La disminución de la incidencia del suicidio, por ende, proporcionar atención preventiva y tratamiento adecuado a las víctimas de esta práctica, a sus familias y, en su caso, a los deudos.
- II. La atención coordinada, interdisciplinaria e interinstitucional del problema del suicidio entre las dependencias, entidades estatales y municipales;
- III. El desarrollo de acciones y estrategias para lograr la sensibilización y participación de la sociedad en la problemática del suicidio y la conducta suicida;



IV. El desarrollo de los servicios asistenciales y la capacitación de los recursos humanos para la prevención de suicidios en el Estado; y

V. Promover la creación de redes de apoyo de la sociedad civil a los fines de la prevención, la detección de personas en riesgo de suicidio, el tratamiento y la capacitación.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) **Atención.** Acciones para proveer el acceso a servicios de salud de manera oportuna, completa y basados en evidencias para los individuos con riesgo de conductas suicidas, con la finalidad de reducir el estigma y fomento de la vigilancia integral.

b) **Consejo.** Consejo Estatal para la Prevención del Suicidio.

c) **Intento de suicidio:** Toda acción autoinfligida que realiza una persona con el objeto de generarse un daño potencialmente letal;

d) **Ley:** Ley para la Prevención, Asistencia y Posvención del Suicidio para el Estado de Durango.

e) **Posvención:** Acciones e intervenciones posteriores a la conducta suicida destinadas a trabajar con las personas sobrevivientes, familia y entorno;

f) **Prevención.** Medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales con la intención de un acto suicida; y

g) **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado;

h) **Suicidio.** Acto deliberado e intencional realizado por una persona para quitarse la vida.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

a) El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud;

b) El Consejo; y



c) Los Ayuntamientos.

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto y finalidades de la presente Ley, la Secretaría se coordinará con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que tengan injerencia en la aplicación de este ordenamiento.

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría:

- I. Implementar políticas para la prevención de suicidios entre la población del Estado;
- II. Coordinarse con las autoridades competentes para restringir el acceso a los medios de suicidio como sustancias tóxicas y armas de fuego;
- III. Llevar un registro, en conjunto con el Instituto de Salud Mental del Estado de Durango, de las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado, que cumplan con los estándares establecidos por la Secretaría, para la atención de casos con riesgo de suicidio;
- IV. Capacitar, de manera sistemática y permanente, para la detección oportuna de personas en situación de riesgo suicida, al personal del sistema estatal de salud. Asimismo, a los docentes del sector educativo, a los empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del sistema penitenciario y a los integrantes de las asociaciones de padres de familia de los centros educativos;
- V. Elaborar un protocolo de atención en los servicios de primer nivel de todos los centros de atención médica de la entidad, particularmente del Instituto de Salud Mental del Estado de Durango, poniendo énfasis en las áreas de emergencia hospitalaria;
- VI. Diseñar un protocolo de coordinación entre los centros hospitalarios, las líneas telefónicas de emergencia y demás instancias que incidan en la prevención del suicidio;
- VII. Establecer convenios de colaboración coordinada contra el suicidio con instituciones públicas, entidades de la iniciativa privada, centros de socorro, asociaciones religiosas, asociaciones de padres de familia, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales;
- VIII. Llevar un registro actualizado y confiable de los índices de suicidio en la entidad, mismo que deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía, en apego a lo que, para el efecto, establece la Ley



de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Durango y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Durango;

IX. Encabezar a un órgano multidisciplinario e interinstitucional, en el que estarán representados, además del sector salud, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, bajo el objetivo de evaluar y fortalecer periódicamente las acciones derivadas de la observancia de la presente ley, en lo cual deberá incluirse también la participación de la sociedad civil, en los términos que para el caso establezca el propio organismo, a través de un Reglamento; y

X. Practicar periódicamente la evaluación y monitoreo de las actividades vinculadas a los objetivos de la presente ley.

Artículo 7. Derivadas de las investigaciones de la Fiscalía General del Estado sobre aquellos suicidios consumados y con el objetivo de conocer las causas que llevaron a la persona a dicho acto, los dictámenes de las mismas deberán ser solicitados a la autoridad competente, a fin de realizar estudios con los antecedentes y llevar a cabo acciones de prevención de suicidio establecidas en la presente ley.

Artículo 8. Tanto las personas con ideación suicida, como las familias de las víctimas del suicidio, serán objeto de atención profesional y oportuna.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 9. La Secretaría en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, deberá:

I. Desarrollar campañas de concientización sobre el suicidio y sobre sus factores de riesgo, a través de los diversos medios de comunicación;

II. Habilitar una línea telefónica gratuita de escucha a situaciones críticas, cuyos operadores estén debidamente capacitados en la atención en crisis y riesgo suicida y dotados de la información necesaria referida a una red de derivación y contención.

III. Poner en práctica programas periódicos de capacitación al personal médico, operativo y administrativo de los sectores educativo, gubernamental y penitenciario, principalmente, a fin de



desarrollar entre ellos habilidades preventivas. Los programas periódicos de capacitación al sector de educación básica y media del Sistema Educativo Estatal, serán impartidos a los trabajadores sociales especialistas en psicología o a través de un área especializada en la materia dentro del plantel educativo, a fin de establecer en conjunto los protocolos de prevención del suicidio, con el objeto de intervenir oportunamente en la atención de los alumnos como lo establece la Ley Estatal de Educación;

IV. Contar con equipos adecuados y suficientes, incluso vehículos automotores como unidades itinerantes de salud mental, para proporcionar un servicio integral de calidad, especialmente en la detección y atención eficaz de los casos de conducta suicida; y

V. Emitir recomendaciones y concretar acuerdos, mediante cartas-compromiso, con los medios de comunicación, promoviéndolos, en su caso, como empresas socialmente responsables que prescinden de la publicación de información que alienta la práctica del suicidio, tomando como base la guía emitida por la Organización Mundial de la Salud para la difusión de noticias sobre suicidio.

Artículo 10. Para los fines de la presente Ley, la Secretaría deberá establecer un vínculo con los diferentes medios de comunicación para que difundan de forma responsable noticias sobre suicidios, contemplando, además:

- I. No tratar el suicidio de forma sensacionalista, ni mostrarlo como un hecho normal;
- II. Referirse al autosacrificio simplemente como un hecho, no como un logro;
- III. Evitar en lo posible el uso de la palabra suicidio y sus derivaciones en el titular de la noticia, así como la exposición del método y cuadros detallados del sitio de la autoinmolación;
- IV. No publicar de la víctima: fotografías, videos, descripción del medio que utilizó para quitarse la vida, ni imágenes de la escena del suceso;
- V. Evitar la colocación de la noticia en espacios destacados;
- VI. En el caso de los medios impresos, los datos relevantes deben figurar en páginas interiores;
- VII. Omitir la información sobre detalles específicos o descripción explícita del método usado en el suicidio o intento de suicidio;
- VIII. No exaltar a la persona suicidada;



- IX. Evitar que la comunidad crea que el quitarse la vida sea la solución al problema alguno o la respuesta a cambios sociales, culturales o a la desvalorización;
- X. Prescindir de la utilización de estereotipos religiosos o culturales;
- XI. No culpabilizar;
- XII. Evitar las repeticiones injustificadas de noticias sobre suicidios;
- XIII. Resaltar las alternativas al suicidio, ya sea mediante información genérica o historias de personas, que ilustren cómo afrontar las circunstancias adversas, las ideas de suicidio y cómo pedir ayuda;
- XIV. Orientar sobre recursos comunitarios y líneas de ayuda;
- XV. Informar en relación con factores de riesgo y señales de alarma;
- XVI. Transmitir la frecuente asociación entre depresión y conducta suicida, y que la depresión es un trastorno tratable;
- XVII. En momentos de dolor, ofrecer mensajes solidarios a los deudos de la víctima;
- XVIII. Aprovechar cualquier oportunidad para instruir a la población acerca de los hechos sobre el suicidio y su prevención;
- XIX. No difundir mitos sobre el tema;
- XX. Ser cautelosos en la publicación de suicidios de famosos, pues su popularidad es un factor puede disparar la ideación suicida entre la población;
- XXI. Trabajar con las autoridades de salud en la presentación de hechos;
- XXII. Mostrar la debida consideración hacia la familia del suicida, por lo que deben sopesarse las entrevistas periodísticas a cualquiera de sus integrantes, ya que están en situación de vulnerabilidad y también tienen mayor riesgo suicida; y
- XXIII. Brindar apoyo terapéutico a los comunicadores, en virtud de que estos también pueden verse afectados por las noticias sobre el suicidio.



Artículo 11. Como acciones concretas para prevenir el suicidio, la Secretaría de Educación deberá:

- I. Realizar, bajo la asesoría de la autoridad sanitaria, un plan y estrategias de prevención de la conducta suicida en estudiantes;
- II. Promover la capacitación del personal del sector educativo que lleve a cabo la Secretaría de Salud, para la detección oportuna de niños, niñas, y adolescentes con tendencia suicida, o bien, que hayan intentado suicidarse;
- III. Elaborar un protocolo para la atención oportuna a alumnos con conducta suicida;
- IV. Realizar campañas de orientación en el sector educativo, principalmente en zonas con alto índice de suicidios entre su población, que vayan dirigidos directamente a su comunidad educativa;
- V. Impulsar la participación de madres y padres de familia o tutores, en acciones para prevenir el suicidio; y
- VI. Las demás que se considere necesarias poner en marcha para el beneficio de toda la comunidad escolar.

Artículo 12. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Coadyuvar en la elaboración de estrategias y programas en materia de prevención del suicidio;
- II. Formular y desarrollar programas municipales de salud mental y prevención del suicidio, en el marco de lo establecido por el Consejo y la Secretaría;
- III. Asumir en los términos de esta Ley, los convenios de colaboración que suscriba el Ejecutivo del Estado y el Consejo;
- IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su respectiva competencia, la presente Ley; y
- V. Las demás acciones que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que deriven de esta ley.



CAPÍTULO IV

ASISTENCIA A PERSONAS CON TENDENCIAS SUICIDAS

Artículo 13. Toda persona que haya realizado un intento de suicidio tiene derecho a ser atendida en el marco de las políticas de salud que la Secretaría implemente en el Estado para tal efecto. La Secretaría, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán priorizar la asistencia de los niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de menoscabo o discriminación.

Artículo 14. La Secretaría deberá ofrecer, para la atención del paciente con intento de suicidio, un equipo interdisciplinario, asegurando el acompañamiento del paciente durante todas las etapas del proceso de tratamiento, rehabilitación y reinserción social y promoviendo la integración de los equipos de asistencia con miembros de la familia y la comunidad de pertenencia, por el plazo que aconseje el equipo asistencial especializado.

Artículo 15. En el equipo de asistencia médica podrán participar miembros de la comunidad y familiares del paciente, siempre y cuando estos coadyuven efectivamente en su rehabilitación y observen las recomendaciones y normas establecidas para el caso por el personal médico y las propias instituciones del sector salud.

Artículo 16. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, deberá elaborar y mantener actualizado un protocolo de atención del paciente con riesgo suicida o con intento de suicidio, que contenga la identificación de factores predisponentes, psicofísicos, sociodemográficos y ambientales, a los fines de poder definir las estrategias de intervención.

Artículo 17. En el caso de tratarse del intento de suicidio de un niño, niña o adolescente, es obligación de la institución médica que primero conozca del caso dar aviso del incidente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en aras de salvaguardar sus derechos.

Artículo 18. Todo personal involucrado en el tratamiento a pacientes con conducta suicida, está obligado a la confidencialidad de la información en torno a estos casos, en apego a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia deberán de asegurar los recursos que sean



necesarios para realizar la vigilancia epidemiológica en la comunidad, a través de la conformación y sostenimiento de servicios para este fin en el nivel de atención primaria de la salud.

Artículo 20. La Secretaría deberá ofrecer para la atención de pacientes con intento de suicidio seguimiento, equipo interdisciplinario, acompañamiento del paciente durante todas las etapas del proceso de tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

Artículo 21. La Secretaría deberá implementar los procedimientos posteriores a conductas suicidas, para asistir y acompañar a las personas, familia o instituciones vinculadas a la persona que se privó de la vida.

Artículo 22. La Secretaría coordinará a través de la formación permanente y sistémica, la capacitación de los recursos humanos para asistir y acompañar a las personas, familia o instituciones vinculadas a la persona que se privó de la vida.

Artículo 23. Todos los centros de atención médica, públicos y privados, así como instituciones de seguridad social, entre otras entidades que brinden servicios médicos, independientemente de la figura jurídica que poseen, están obligados a brindar cobertura asistencial de emergencia a las personas que hayan intentado suicidarse y a sus familias, lo mismo que a los parientes de víctimas de suicidio, siempre que ello no contravenga la legislación federal en la materia.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAMPAÑAS ITINERANTES

Artículo 24. La Secretaría, deberá contar con los materiales e insumos necesarios para la realización de campañas y programas itinerantes para la prevención del suicidio en los municipios.

Artículo 25. La Secretaría, fomentará la realización de grupos de ayuda mutua, los cuales tendrán por objeto la realización de actividades culturales y deportivas para la prevención del suicidio. Además, dentro de sus actividades prevalecerá un intercambio de experiencias por la pérdida de un familiar o intento de suicidio.

Artículo 26. Los grupos de ayuda mutua, estarán conformados principalmente por psicólogos, tanatólogos y médicos que coadyuven en la prevención del suicidio y posvección de aquellas personas que sufrieron la pérdida de un familiar, persona con la cual existió un vínculo de amistad, noviazgo o cualquier otra que se le asemeje.



Artículo 27. El titular del Poder Ejecutivo deberá asignar de manera progresiva recurso presupuestal necesario para garantizar la implementación del objeto y los fines de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 28. Para las acciones de capacitación que, de manera sistemática y permanente emprenda la Secretaría, en coordinación con los distintos órdenes de gobierno, deberán contemplar las características propias del contexto sociocultural y económico del lugar de su aplicación, siendo un proceso sistemático y permanente.

Artículo 29. La capacitación incluirá un programa de formación a los trabajadores de la salud, educación, seguridad, justicia y centros de reinserción social, esto, en las distintas áreas de atención preventiva y posvención diseñando un espacio de capacitación continua.

CAPÍTULO VII EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO

Artículo 30. El Consejo es un órgano de consulta, análisis y asesoría para el desarrollo de planes, programas y proyectos que en materia de prevención, atención y capacitación en suicidios implemente el Gobierno del Estado y será integrado por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo Presidirá;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Salud, que asumirá la vicepresidencia;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar Social;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Educación;
- VI. La persona Titular de la Fiscalía General del Estado; y
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 31. Los integrantes asistirán a las reuniones del Consejo, los cuales podrán nombrar a un suplente quien deberá tener como cargo mínimo un nivel inmediato inferior al del titular.



Artículo 32. La Secretaría invitará a formar parte del Consejo de manera permanente, a un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de la Universidad de Juárez del Estado, así como de Organizaciones Civiles que tengan amplia y reconocida experiencia en la materia. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 33. Serán invitados permanentes del Consejo, las y los Presidentes de las Comisiones de Salud Pública, Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Durango, con derecho a voz.

Artículo 34. El presidente, atendiendo al tema que se vaya a tratar, podrá invitar a las sesiones del Consejo, a representantes de los sectores público, social o privado, así como a ciudadanos que por su perfil o trayectoria profesional, coadyuven al cumplimiento de su objeto, con carácter permanente, previo acuerdo del Consejo, o con carácter transitorio, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 35. En el Reglamento de la presente Ley, se establecerá la forma y organización en que el Consejo desarrollará sus sesiones.

Artículo 36. Los cargos en el Consejo serán honoríficos, con excepción del Secretario Técnico, quien dependerá de la Secretaría.

Artículo 37. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyas facultades, así como las del Presidente y demás integrantes, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 38. El Consejo sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque su presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 39. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y evaluar políticas de prevención, atención integral y capacitación en materia de suicidios;
- II. Solicitar al Instituto de Salud Mental del Estado de Durango un informe sobre la información obtenida en el registro a que se refiere la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, para su análisis y observación;
- III. Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual, de los avances, estadísticas y logros con relación al objeto de la presente Ley;



IV. Solicitar en cualquier momento datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de prevención, atención y capacitación en materia de suicidios y, en su caso, proponer estrategias para optimizar su ejecución;

V. Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Estados y Municipios de la región noroeste del país a efecto de mejorar la atención en materia de prevención, atención y capacitación en riesgos de suicidio;

VI. Analizar y contribuir a mejorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de los casos en riesgos de suicidio;

VII. Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de los casos en riesgos de suicidio;

VIII. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de prevención, atención y capacitación para casos en riesgos de suicidio para la implementación de estrategias que benefician a la población; y

IX. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VIII

COBERTURA

Artículo 40. Todos los centros de atención médica, públicos y privados, así como instituciones de seguridad social, entre otras entidades que brinden servicios médicos, independientemente de la figura jurídica que posean, están obligados a brindar cobertura asistencial de emergencia a las personas que hayan intentado suicidarse y a sus familias, lo mismo que a los parientes de víctimas de suicidio, siempre que ello no contravenga la legislación federal en la materia.

Artículo 41. La Secretaría de Salud deberá promover convenios con los Ayuntamientos para garantizar el desarrollo de acciones coordinadas tendientes a implementar los principios y normas expuestos en la presente ley, que incluirán, en acción conjunta, cooperación técnica, económica y financiera para su cabal implementación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir, en un término de 90 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento respectivo.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 27 de febrero de 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MOVILIDAD SUSTENTABLE.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTINEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERONICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango**, en materia de **movilidad sustentable**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las finalidades de la Ley materia de la presente iniciativa, es la preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático, lo que conlleva la implementación de acciones y políticas que encaminen y propicien el bienestar del ecosistema en relación directa al derecho a la movilidad que nos asiste a todas las personas.

Aunque se sabe que habrá de ser de manera paulatina, la transición de la modalidad de los medios de transporte, tanto particulares como públicos, está direccionada al uso y explotación de las tecnologías que permitan un daño mínimo al medio ambiente.

Por lo tanto, es obvio que con el paso del tiempo cada día serán más los vehículos que se impulsen a causa de energía eléctrica, con todo lo que ello implica.



Por su parte, en ciudades más grandes de nuestro país, es más notorio el uso de unidades para el transporte de personas que usan ya ese tipo de energía, que no proviene de combustibles fósiles.

Al respecto, en nuestra entidad, más particularmente en el municipio de la capital, hace pocas semanas y a manera de prueba, se implementó la circulación de algunas unidades eléctricas en el transporte público, con la finalidad de que, a largo plazo, se reemplacen la totalidad de las unidades que se usan para tales fines.

Proyecto que ha sido denominado “Electromovilizando Durango” y que se irá aplicando a las ciudades más grandes del Estado, como lo son Gómez Palacio y Lerdo, a lo que algunos medios de comunicación han nombrado como el inicio de la era del transporte eléctrico en Durango.

En relación con lo anterior, el subsecretario de Movilidad y Transporte en nuestra entidad, Rafael Valentín Aragón, manifestó de manera pública que el descrito proyecto representa benéfico en diversos sentidos, toda vez que las unidades además de no utilizar el combustible conocido como diesel, el mantenimiento es mínimo, por lo que el costo es mínimo en ese sentido.

Por otro lado, a nivel de medios de transporte de particulares, poco a poco, como en todo el mundo, se irán adquiriendo unidades que utilicen energía eléctrica para sus desplazamientos, lo que en algún momento constituirá una mayoría de unidades con dicha característica, por lo que deberán contar con centros de carga para su funcionamiento.

En lo que respecta a la labor legislativa, se debe ir actualizando el marco normativo relativo a la movilidad y el transporte, por lo que la presente iniciativa, representa un primer paso en ese orden, lo que en un futuro cercano nos permitirá mantener vigentes los preceptos legales de la materia.

Además, consideramos que proyectos como el mencionado, resultan benéficos para todos lo que habitamos esta entidad federativa, por lo que debemos apoyar desde nuestra posición ese salto a la modernidad que requiere Durango para mantenernos a la altura de las necesidades de toda la ciudadanía.

Debemos también considera que la sostenibilidad es uno de los principios que estructuran la ley materia de la presente iniciativa, toda vez que dicho concepto se describe en la misma como el satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras.



Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, con el propósito de incorporar modificar el concepto “sostenibilidad” que forma parte de los principios que rigen dicha ley, para que este incluya el fomento al uso de transporte público y no motorizado, así como el impulso al uso de energías limpias y la electromovilidad en los medios de transporte de nuestra entidad.

Además, se propone la inclusión de un nuevo objetivo de la ley descrita, consistente en la promoción y fomento de la transición, en forma gradual, a la electromovilidad y al uso de energía limpia en todos los medios de transporte público y privado del Estado.

También, se adiciona el concepto Cargador de Vehículo Eléctrico al glosario del mismo cuerpo normativo, por el cual se entenderá a todo aquel dispositivo destinado para la carga de las baterías de vehículos eléctricos.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos **2, 3, 5, 20 y 32** todos de la **Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 2....

I a la IX...

X. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras, **además de que fomenta e incentiva el uso de transporte público y no motorizado, e impulsa el uso de energías limpias y la electromovilidad en los medios de transporte; y**



XI...

Artículo 3...

I a la VIII...

IX. Incentivar las buenas prácticas y mejoras en los sistemas de movilidad y seguridad vial;

X. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica, tecnológica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial; y

XI. La promoción y fomento de la transición, en forma gradual, a la electromovilidad y al uso de energía limpia en todos los medios de transporte público y privado del Estado.

Artículo 5...

I a la IX...

X. Cargador de Vehículo Eléctrico: Dispositivo destinado para la carga de las baterías de vehículos eléctricos;

XI a la LIX...

Artículo 20...

I y II...

III. Impulsar de manera integral, la generación de información, servicios de transporte y vialidad, infraestructura y equipamiento que promuevan el uso de la movilidad no motorizada, no contaminante y de alta eficiencia energética, **lo que incluye cargadores de vehículo eléctrico en la entidad**, así como el reemplazo de unidades de transporte público, con el fin de proveer un servicio eficiente y de calidad, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica;

IV a la VI...

Artículo 32. Corresponde a los ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

I a la X...



XI. Difundir entre la ciudadanía la ubicación de cargadores de vehículo eléctrico establecidos en su territorio.

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad vial y vehicular; y

XIII. Las demás que les otorguen la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 26 de febrero de 2024.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 29 Y 31 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputados **FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO Y J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y las Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en materia de **defensa y promoción de los derechos humanos**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A lo largo de décadas hemos sido testigos de avances notables en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos en todo el mundo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sentado las bases para un sistema de protección en constante expansión, enfocándose también en grupos vulnerables.



Sin embargo, no podemos pasar por alto que esta promesa de dignidad e igualdad ha enfrentado desafíos significativos en años recientes, así como a lo largo de la historia. En un contexto global marcado por pandemias, conflictos, desigualdades crecientes y el cambio climático, los valores consagrados en la Declaración se presentan como guía para nuestras acciones colectivas, recordándonos la importancia de no dejar a nadie atrás.

Lamentablemente, en nuestro propio país, México, observamos con profunda preocupación la crisis persistente en materia de derechos humanos, en este contexto, como lo hemos hecho en el pasado reciente debemos seguir siendo defensores y promotores incansables de los derechos humanos, ante los desafíos actuales que afectan nuestra nación.

Como todos conocemos, los Derechos Humanos se definen como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona y de su comunidad.

En ese sentido, entendemos que los derechos humanos universales comúnmente se encuentran contemplados en la normativa, con un sustento en el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o los grupos.

Los derechos humanos son iguales para todos y no discriminatorios, por lo que cabe destacar que la no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional y la aplicación de las prerrogativas que atañen a cada persona por el solo hecho de serlo.

Por su parte, la dignidad de la persona, está presente en todos los tratados y convenciones relativas a los derechos humanos y constituye el tema central de algunas de ellas, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, solo por citar algunas.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según su propia ley, tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales.



Además de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un órgano constitucional autónomo, que tiene como finalidades esenciales la protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley que la regula y los Tratados internacionales.

Derivado de todo lo anterior, la presente iniciativa propone en una primera parte reformar y adicionar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para incorporar al artículo 29 un lenguaje incluyente en la redacción del citado dispositivo, así mismo, se reforma la fracción V de ese mismo artículo, para incorporar como nuevo requisito en la designación del visitador o visitadora, el no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como no ser deudor o deudora alimentaria morosa.

Finalmente, se adiciona un cuarto párrafo, al artículo 31 de la Ley de referencia, para establecer que en la designación de titulares de las visitadurías se debe aplicar el principio de paridad de género.

Es por ello que, con la presente iniciativa de reforma, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional reiteran su compromiso de liderar la lucha por los derechos humanos en el país, trabajando incansablemente para superar los desafíos actuales y construir un México donde la dignidad, la justicia y la equidad prevalezcan. **Por ello, es fundamental continuar** fortaleciendo nuestro marco jurídico estatal en materia de protección de los derechos humanos.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 29 y 31**, de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 29. La Visitaduría contará para sus fines con un Visitador **o Visitadora** General, **cuyo nombramiento y remoción será decisión** del Presidente **o Presidenta** de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I y II...

III. Poseer título de **Licenciatura** en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio;

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

VI. No ser deudor o deudora alimentaria morosa.

Artículo 31...

...

...

Para la designación de titulares de las visitadurías se debe aplicar el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 04 de Marzo de 2024.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Los suscritos **DIPUTADOS Y DIPUTADAS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES Y CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA** integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXIX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la **LEY PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y está regulada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Partiendo de dicho concepto, podemos entender que la violencia contra las mujeres, implica un quiebre estructural en la sociedad, es la incapacidad de garantizar bienestar, seguridad y desarrollo integral de la persona, solamente en razón de su género, es por ello que, ante esta situación, se vuelve trascendental la creación de mecanismos que generen la intervención estatal que permita erradicarla.

La violencia contra las mujeres es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia; es un problema estructural de orden social, económico y político; por ello resulta fundamental generar estrategias que permitan la visibilización del problema público,



porque sólo de esta manera, se pueden constituir los mecanismos que la erradiquen y con ello contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres.

Datos de encuestas nacionales han revelado que el 70.1 % de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia en su vida, y el 39.9 % de esa violencia proviene de una pareja.

Un reciente estudio publicado por el Instituto Nacional de Estadística (Inegi) señala que a la par, en los últimos años, se ha producido un incremento de los delitos sexuales contra niñas y adolescentes, las denuncias por violencia familiar, los delitos de trata de chicas muy jóvenes y los feminicidios infantiles. En total 59.141 delitos, solo en 2022, donde la víctima tenía entre 0 y 17 años. Cada vez observamos que las víctimas son más jóvenes, lo que es muy alarmante. Muchas de las jóvenes desaparecidas, entre los 15 y los 17 años, están vinculadas a delitos de trata.

A medida que las mujeres crecen, la violencia también aumenta. El Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) de 2023 muestra que en el caso de las niñas y adolescentes de 0 a 17 años, la violencia familiar también es el delito que ocurre con más frecuencia, con 22.271 casos este año, en el que se registraron 2.588 delitos con víctimas niñas de 0 a 4 años y 8.058 casos en adolescentes de 15 a 17 años. Así, la violencia familiar ocurre aproximadamente el doble de veces en las niñas que en los niños y se incrementa conforme las mujeres se hacen adultas. Por el contrario, en los hombres disminuye durante la última etapa de la adolescencia.

La violencia sigue siendo una de las violaciones de derechos humanos más extendida y generalizada que afecta a 736 millones de mujeres al menos una vez en sus vidas.

Los efectos psicológicos devastadores de esta violencia afectan a las mujeres en todas las etapas de sus vidas, pero, en mayor medida, a menores de 15 años, que suponen el 30 % de las víctimas.

Las medidas u órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por regla general, toda mujer víctima de violencia familiar debe ser acreedora a una medida de protección, a efecto de que sienta soporte por parte de las autoridades. Las víctimas de violencia familiar pueden presentar distintos tipos de actitudes y reacciones ante el hecho vivido, por lo que es importante que quien atiende a estas víctimas se mantenga atenta/o a éstas, y que evite en todo momento emitir cualquier tipo de prejuicio sobre la víctima.

En primer lugar, las órdenes de protección son un mecanismo fundamental para prevenir la violencia y brindar apoyo a las víctimas. La violencia doméstica, el acoso y el acecho pueden tener efectos devastadores en la vida de las personas, afectando su bienestar emocional, físico y psicológico. Estas órdenes buscan detener el ciclo de abuso al establecer barreras legales que impidan que los agresores se acerquen a las víctimas. Al hacerlo, ofrecen un espacio seguro para que las personas afectadas puedan reconstruir sus vidas y tomar medidas para su propia protección.

disuaden disuaden La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece el derecho a una vida libre de violencia el cual se cita a continuación:



ARTÍCULO 4.- Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades menonitas y grupos o etnias indígenas.

La Convención Belem Do Pará, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la y la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia para el Estado de Durango, entre otros instrumentos, señalan diversos derechos de las mujeres víctimas de violencia, así como la obligación del Estado de contar con mecanismos que permitan a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales, y sancionar a quienes transgreden sus derechos, garantizando su protección y estableciendo medidas de protección cuando se encuentren en situación de riesgo y peligro; vinculando de esta manera a las autoridades competentes en manera a en la Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública a instrumentar mecanismos y políticas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y facilitar el ejercicio de sus derechos.

Por lo anterior, una de las formas de dar respuesta a la situación de violencia contra las mujeres es la emisión, ejecución y seguimiento a las medidas de protección, previstas por el artículo 20, apartado C, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por el artículo 7, incisos a), b), c), d) y f) de la Convención Belem Do Pará, así como lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109, fracciones XVIII y XIX.

La emisión de las medidas de protección, en lo referente al procedimiento penal, surge directamente por parte del Ministerio Público, quien de acuerdo al artículo 137 del Código Nacional, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Considerándose ésta, una de las máximas expresiones de la Ley para que las víctimas sean protegidas, ante situaciones de gran agravio, en las que incluso su integridad física y su vida se encuentran en riesgo.

En tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido pronunciamiento al respecto en la Tesis, Registro digital: 2023785; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.9o.P.16 P (11a.); Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3384; que al rubro señala:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD.



Por lo tanto, las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; de ahí que las medidas y órdenes no tienen que ser recurridas mediante recursos o juicio de amparo, pues el objeto de dichas medidas es precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y no se transgrede el derecho de audiencia del varón en algún proceso jurisdiccional.

Es importante tener en cuenta que el sistema judicial, es el órgano estatal que se encarga de dirimir las controversias, es el que garantiza la justicia; y por ella razón, desde el Poder Legislativo, estamos obligados a dotarlos de un marco jurídico apto para garantizar la justicia, pero con mayor énfasis en los grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las órdenes de protección:

“Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

El artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece:

ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

...

II. el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Por lo anterior, para el mejor desempeño de las autoridades que intervienen en la emisión, ejecución y seguimiento de medidas de protección, se contará con un Sistema informático interinstitucional, para el registro, control y seguimiento por parte de las autoridades sobre las medidas de protección emitidas por el Ministerio Público.

El Sistema contará con distintos módulos, donde cada Autoridad en el ámbito de su competencia pueda aportar información que vaya generando.

Una vez que el Ministerio Público o su auxiliar tengan conocimiento de una denuncia por violencia familiar, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando se estime un riesgo inminente en contra de la seguridad



de la víctima u ofendido. Esta medida será capturada desde la Plataforma de Medidas de Protección, desde la cual se imprimirá y se notificará vía sistema a las demás Autoridades.

El presente instrumento parlamentario, se suma en el sentido de robustecer la congruencia de protección jurídica que hemos ido impulsando a lo largo de esta sexágesima novena legislatura en favor de la protección de las víctimas de violencia de género.

Es por ello que los y las integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, proponemos crear la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección Para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Durango con el objeto de regular la emisión, atención, tratamiento, cumplimiento, seguimiento y evaluación de las medidas de protección que se otorguen a favor de mujeres en situación de violencia y en su caso sus hijas, hijos, víctimas indirectas y potenciales, desde una perspectiva de género.

Es por todo lo anterior que en el Grupo Parlamentario de MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – SE EXPIDE LA LEY PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

LEY PARA LA EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la emisión, atención, tratamiento, cumplimiento, seguimiento y evaluación de las medidas de protección que se otorguen a favor de mujeres en situación de violencia y en su caso sus hijas, hijos, víctimas indirectas y potenciales, desde una perspectiva de género; estableciendo mecanismos institucionales que orienten la función de las dependencias públicas estatales y municipales hacia el cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de los derechos humanos



ratificados por el Estado mexicano, particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para” y demás normatividad aplicable.

Artículo 2.- Las personas protegidas en esta ley son las mujeres, sus hijas, hijos, las víctimas indirectas y potenciales que se encuentren en situación de violencia o víctimas del delito, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, discapacidad y situación migratoria.

Artículo 3. En lo no previsto en esta ley se aplicará en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia para el Estado de Durango, la Ley General de Víctimas y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. Banco Estatal de Datos: El que incluye datos e información relativos a la emisión, atención, tratamiento, cumplimiento, seguimiento y evaluación de las medidas de protección señaladas en esta ley;

II. Comisión: La Comisión que será responsable de la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección;

III. Daño: Afectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial;

IV. Daño inmaterial: Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia;

V. Daño material: Las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso;

VI. Debida diligencia: De acuerdo a lo señalado en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia para el Estado de Durango, es la obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia; y tratándose de niñas, el deber de cumplir tales obligaciones con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez;

VII. Delito: Conducta, típica, antijurídica y culpable sancionada en leyes;



VIII. Discriminación contra las mujeres: Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

IX. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Durango;

X. Hecho victimizante: De acuerdo a la Ley General de Víctimas son los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima.

XI. Imputado: Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito;

XII. Ley: A la Ley para la Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Durango;

XIII. Mujeres y niñas en condición de vulnerabilidad: Son aquellas mujeres o niñas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XIV. Medidas de protección: Son aquellas que se emiten para salvaguardar la integridad y seguridad de las mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos, las víctimas potenciales y víctimas de un delito o violación de derechos humanos;

XV. Modalidades de violencia: Los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres;

XVI. Niña o niño: De conformidad con lo señalado en los tratados internacionales de la materia son niñas y niños los menores de dieciocho años de edad;

XVII. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;

XVIII. Perspectiva de género: De acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una



sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIX. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XX. Registro: Al Registro Estatal de Víctimas;

XXI. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XXIII. Víctima directa: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte;

XXIV. Víctima indirecta: Son los familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXV. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, pueden verse afectados o estar en riesgo, por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito; y

XXVI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango o en los tratados internacionales en materia de los derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, cuando la persona sea servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona servidora pública.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE VIOLENCIA

TIPOS Y

Artículo 5. Para efectos de esta ley, se considerarán como tipos de violencia contra las mujeres, los enumerados en el artículo 6 de la Ley de las Mujeres Para Una Vida Sin Violencia del Estado de Durango.

Artículo 6. Para efecto de esta ley se entenderá por modalidades de violencia contra las mujeres, las establecidas en el artículo 7 de la Ley de las Mujeres Para Una Vida Sin Violencia del Estado de Durango.



Artículo 7. Las autoridades emisoras, ejecutoras y las que realicen el seguimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de las personas protegidas en esta ley, deberán observar los siguientes principios:

I. Principio de protección: las medidas de protección deben considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas a cuyo favor se otorgan;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las personas protegidas en esta ley, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia;

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con las personas protegidas por esta ley, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: El procedimiento para obtener una medida de protección, deberá ser sencillo, para garantizar la materialización de la protección inmediata, tomando en consideración el contexto de la violencia;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de las personas protegidas por esta ley, deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de éstas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso;

VII. Principio de concentración: Una sola orden o medida de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de las mujeres, niñas y niños en situación de violencia;

VIII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas u órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima;

IX. Principio de interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña o niño se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos.

CAPÍTULO III **DE LAS MEDIDAS** **Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA**

Artículo 8. Las medidas y órdenes de protección tiene por objeto salvaguardar la integridad y seguridad de las mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos, las víctimas potenciales y víctimas de un delito o violación de derechos humanos.



Son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de las mujeres en situación de violencia, sus hijas, hijos o las víctimas indirectas y las víctimas potenciales.

Para los efectos de este artículo se entiende por autoridad competente al Ministerio Público, órgano jurisdiccional, jueza o juez calificador y a la síndica o síndico municipales.

Las medidas de protección vinculadas a casos de violencia contra las mujeres y niñas se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la presente Ley, aplicando en todo momento a los principios del artículo 7 de esta ley.

Las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de un delito o en situación de violencia, así como de las víctimas potenciales. Deberán otorgarse por las y los Ministerios Públicos, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal, civil y familiar, juezas y jueces calificadores o bien por las síndicas o síndicos municipales según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia o violación a los derechos humanos contra mujeres, sus hijas, hijos, víctimas indirectas o potenciales.

Cuando las autoridades competentes señaladas en el párrafo anterior tengan noticia de hechos que constituyan violencia contra mujeres, sus hijas, hijos, víctimas indirectas o potenciales, o violaciones a sus derechos humanos procederán al otorgamiento o emisión de las medidas de protección correspondientes.

Las autoridades competentes deberán seguir lo previsto en la presente ley, para la implementación y seguimiento de las medidas de protección en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres en situación de violencia y sus hijas, hijos, víctimas indirectas o potenciales.

Artículo 9. Las medidas de protección para mujeres en situación de violencia, sus hijas, hijos o las víctimas indirectas y las víctimas potenciales pueden ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas;

III. De naturaleza civil, familiar y penal.

Artículo 10. Las medidas de protección se consideran personalísimas e intransferibles, deberán ser otorgadas de oficio o a petición de parte, por todas las autoridades competentes señaladas en esta Ley, inmediatamente después de que tengan conocimiento del hecho constitutivo de violencia contra las mujeres, sus hijas, hijos, víctimas indirectas y potenciales, la cual tendrá una duración ilimitada, y cesará únicamente al momento en que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Las medidas de protección pueden ser las siguientes:



- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima directa, indirecta o potencial;**
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima directa, indirecta o potencial o al lugar donde se encuentre;**
- III. Separación inmediata del domicilio;**
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;**
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima directa, indirecta o potencial o a personas relacionadas con ellas;**
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima directa, indirecta o potencial;**
- VII. Protección policial de la víctima directa, indirecta o potencial;**
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice la víctima directa, indirecta o potencial en el momento de solicitarlo;**
- IX. Traslado de la mujer en situación de violencia, sus hijas, hijos o víctimas indirectas o potenciales, a refugios o albergues temporales;**
- X. El reingreso de la mujer en situación de violencia, sus hijas, hijos o víctimas indirectas o potenciales, a su domicilio, una vez que se salvguarde su seguridad;**
- XI. La suspensión de la persona agresora del centro laboral o educativo, según corresponda, en forma temporal y de carácter preventivo, a efecto de garantizar la integridad de la mujer en situación de violencia y el cumplimiento de otras medidas otorgadas, cuando la conducta constitutiva de algún tipo de violencia se desarrolle en los ámbitos laboral o docente;**
- XII. Cualesquiera otras formas análogas que sean susceptibles de brindar protección a la vida, dignidad, integridad, seguridad o libertad de víctimas directas, indirectas o potenciales.**

Para la tramitación de las medidas de protección establecidas en esta Ley, en lo no previsto, se atenderá a lo establecido por la Ley de las Mujeres Para Una Vida Sin Violencia del Estado de Durango, y demás disposiciones aplicables, aplicando en todo momento los principios en el artículo 7, de esta Ley.

Artículo 11. Las medidas de protección, tienen como propósito salvaguardar la dignidad, integridad, seguridad y bienestar personal de la víctima directa, indirecta o potencial y podrán ser dictadas por todas las autoridades competentes establecidas en la presente ley.

Artículo 12. La temporalidad de las medidas de protección será ilimitada mientras que prevalezca la situación generadora del riesgo, no obstante, cuando la autoridad determine que la medida quedó sin efectos, las mujeres en situación de violencia o en su caso, sus hijas, hijos, víctimas, indirectas o potenciales podrán solicitar de la autoridad, la emisión de una nueva medida de protección cuando su integridad se vea en situación de riesgo.



Artículo 13. Las y los Ministerios Públicos, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales en materia penal, civil y familiar, juezas o jueces, ordenarán por escrito, de manera inmediata, fundada y motivadamente las medidas de protección señaladas en el artículo que antecede cuando tengan noticia de que el imputado, persona agresora o en su caso alguna autoridad representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de mujeres, sus hijas, hijos, las víctimas indirectas y potenciales.

Artículo 14. Una vez que la autoridad competente ordene la o las medidas de protección deberá otorgar inmediatamente copia certificada de la resolución a las víctimas directas, indirectas o potenciales.

Las autoridades competentes ordenarán sin dilación alguna la notificación al imputado o agresor por cualquier medio que esté a su alcance, no obstante, la falta de la notificación señalada no constituirá un impedimento para la emisión, implementación, seguimiento y vigencia de la medida de protección.

La autoridad competente que emita una medida de protección, girará oficio a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal correspondiente, en el que ordenará que realicen lo siguiente:

I. Acudir al domicilio de la víctima directa, indirecta o potencial, e informarle que estará a cargo de la supervisión y seguimiento de la medida ordenada a su favor, proporcionándole un número telefónico para llamadas de auxilio;

II. Realizar rondines o visitas semanalmente en las horas de mayor riesgo de acuerdo con la información otorgada por la persona beneficiada con la medida y recabar su firma;

III. Entrevistarse diariamente de manera telefónica con dicha persona a fin de constatar el cumplimiento de las medidas;

IV. Informar diariamente por oficio o correo electrónico a la autoridad emisora de la medida sobre su cumplimiento, y en su caso realizar de manera inmediata un informe de las incidencias que llegaran a presentarse.

La persona titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal correspondiente, turnará la medida a la unidad de su corporación responsable en el sector o colonia donde viva la víctima directa, indirecta o potencial, o el lugar señalado para realizar los rondines.

Recibida la medida por la persona titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, ésta ordenará a sus subalternos procedan en la forma señalada por la autoridad emisora.

Artículo 15. Las autoridades de los ayuntamientos adoptarán las providencias necesarias cuando mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos, víctimas directas, indirectas o potenciales, hagan de su conocimiento hechos que constituyan un peligro inminente para su dignidad, integridad, seguridad y libertad, para que el Ministerio Público, reciba el aviso, queja o denuncia correspondiente y proceda de manera inmediata a ordenar la medida de protección correspondiente, así como el oficio a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para que proceda en los términos de la presente ley.



Lo anterior sin perjuicio de que los cuerpos de seguridad adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, actúen de manera inmediata y con la debida diligencia en los casos de delito flagrante en agravio de mujeres, niñas y en su caso sus hijas, hijos víctimas indirectas o potenciales poniendo a disposición del Ministerio Público a las personas agresoras, y dando auxilio inmediato a las víctimas.

Artículo 16. Las medidas de protección en materia penal serán las señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y las previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, así como la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia para el Estado de Durango.

Artículo 17. Las medidas de protección podrán ser solicitadas por mujeres en situación de violencia o en su caso, sus hijas, hijos, víctimas directas, indirectas o potenciales, o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima.

No obstante, las medidas de protección deberán otorgarse de manera oficiosa por las autoridades competentes, desde el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia, sin necesidad de que se presente denuncia.

Artículo 18. Para efecto de esta ley, se entenderá por medidas de protección en materia civil o familiar de manera enunciativa más no limitativa las dispuestas en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia para el Estado de Durango y son las siguientes:

I. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños o incapaces;

Lo anterior a fin de garantizar el respeto al principio de interés superior de la niñez, salvaguardando de manera plena sus derechos, así como su integridad física y emocional;

II. La prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;

IV. El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en la Dirección General de Catastro o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.

Artículo 19. Para la emisión de las medidas de protección bastará la declaración de la víctima directa, indirecta o potencial, sin que sea necesario el requerimiento de mayores datos de prueba, como lo establece la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia para el Estado de Durango.



No será necesario la presentación de la denuncia para la emisión de la medida de protección, bastará que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos de violencia y valore el estado de riesgo de la víctima directa, indirecta o potencial y la necesidad de la urgencia de la medida para que la emita.

Artículo 20. No será impedimento para que la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, el Ministerio Público y demás autoridades competentes ordenen con la debida diligencia la medida o medidas de protección correspondientes para garantizar la integridad de niñas y niños en situación de violencia, el que las personas que ejercen su patria potestad, tutela o representación legal, se encuentren ausentes.

En consecuencia, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez y las disposiciones relativas a la protección de niñas y niños la autoridad competente adoptará las providencias correspondientes informando a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para que ésta actúe de conformidad con sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DATOS

BANCO ESTATAL DE

Artículo 21. Las autoridades estatales y de los ayuntamientos deberán coordinarse estableciendo mecanismos para el acopio de datos e información que se recaben con motivo de la emisión, atención, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección a efecto de que se logre una eficaz evaluación de las mismas.

La Secretaría de Gobierno será responsable del banco de datos y supervisará a través del Instituto Estatal de la Mujeres que las autoridades lo alimenten correctamente, así como que las policías puedan realizar las consultas necesarias para brindar el apoyo inmediato a las víctimas directas, indirectas o potenciales en caso de nuevas agresiones.

Artículo 22. Para un adecuado control, seguimiento y evaluación de las medidas de protección, las autoridades competentes establecidas en la presente ley, deberán actualizar diariamente la información contenida en el banco estatal de datos, el cual deberá contar con la información siguiente:

I. De la autoridad emisora de la medida de protección:

- a) Fecha de emisión de la medida;
- b) Delito o violación a los derechos humanos;
- c) Nombre de la víctima;
- d) Domicilio;
- e) Tipo de medida;
- f) Nombre de la persona agresora;



g) Duración de la medida;

h) Número de oficio emitido a la policía municipal;

i) Fecha en que se envió el oficio;

j) Incidencias reportadas por la o el policía que da seguimiento a la medida de protección;

II. De las autoridades ejecutoras y responsables del seguimiento de la medida de protección:

a) Fecha de recepción del oficio de emisión de la medida;

b) Autoridad que la otorgó;

c) Delito o violación a los derechos humanos;

d) Nombre de la persona en situación de violencia;

e) Domicilio;

f) Tipo de medida;

g) Nombre de la persona agresora;

h) Duración de la medida;

i) Número de oficio girado por la autoridad emisora;

j) Unidad asignada en el sector;

k) Nombre del elemento policial del seguimiento a la medida de protección;

l) Número de oficio del reporte de incidencias diarias;

m) Registro de llamadas de seguimiento diarias, así como las llamadas telefónicas realizadas al 911 por la víctima directa, indirecta o potencial, que deberá contener como mínimo el número telefónico donde se realizó la comunicación, fecha y hora, el nombre de la persona que atendió la llamada, las incidencias reportadas y en su caso las acciones a realizar, ello en concordancia con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.



CAPÍTULO V

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 23. Las autoridades municipales y estatales son auxiliares para el cumplimiento del objeto de esta ley y proporcionarán atención y apoyo a mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas, hijos, víctimas directas, indirectas o potenciales.

Artículo 24. Para la ejecución y supervisión de las medidas u órdenes de protección, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de la unidad correspondiente el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar a la capacitación del personal de las diferentes instituciones policiales en materia de medidas de protección a mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas, hijos, víctimas, indirectas o potenciales;
- II. Diseñar e implementar programas de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres, niñas y niños;
- III. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno victimológico en agravio de mujeres, niñas y niños en el Estado;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público o a cualquier autoridad que haya ordenado la medida en el seguimiento de las medidas de protección para mujeres, niñas y niños en situación de violencia;
- V. Diseñar y elaborar protocolos de actuación para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que señalen los lineamientos para la atención a mujeres, niñas y niños en situación de violencia;
- VI. Promover la instalación de un grupo especial para la supervisión y seguimiento de las medidas de protección;
- VII. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Corresponde a los titulares de las Direcciones de la Policía Preventiva Municipal el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Capacitar a los integrantes de los cuerpos de seguridad que les estén adscritos en materia de medidas de protección a mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas, hijos, víctimas indirectas o potenciales;
- II. Diseñar e implementar programas de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres, niñas y niños;
- III. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno victimológico en agravio de mujeres, niñas y niños en el Estado;



IV. Auxiliar al Ministerio Público en el tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección para mujeres, niñas y niños en situación de violencia;

V. Diseñar y elaborar protocolos de actuación para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que señalen los lineamientos para la atención a mujeres, niñas y niños en situación de violencia;

VI. Instalar y capacitar a un grupo especial para la supervisión y seguimiento de las medidas de protección;

VII. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 26. El Sistema Estatal, establecerá una Comisión que será responsable de la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección.

Artículo 27. La Comisión para la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección estará integrada por los titulares de:

I. Secretaría General de Gobierno quien la presidirá;

II. Secretaría de Seguridad Pública que fungirá como Secretaría técnica;

III. Fiscalía General del Estado;

IV. Instituto Estatal de las Mujeres;

V. Centro de Justicia para la Mujer;

VI. Las Direcciones de Seguridad Pública Municipal;

VII. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;

VIII. Una persona representante del Poder Legislativo que será integrante de la Comisión de Igualdad y Género, preferentemente la persona que funja como presidenta.

Todas las autoridades integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y podrán nombrar a sus suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior y contar con nombramiento por escrito.

El cargo de miembro de esta Comisión será honorífico.

Artículo 28. La Comisión sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones e informará de manera cuantitativa los datos que arroje el banco de datos, así



como los avances u obstáculos en la emisión y seguimiento de las medidas para que el Sistema Estatal dicte los acuerdos conducentes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate la presidencia contará con voto de calidad.

El Sistema Estatal, emitirá los lineamientos para efectos de la organización y funcionamiento de la Comisión.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 29. Todas las autoridades municipales y estatales que tengan a su cargo la atención de primer contacto con mujeres en situación de violencia o en su caso, a sus hijas, hijos, víctimas, indirectas o potenciales, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Identificarse oficialmente, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios que les rigen;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- IV. Tratar a mujeres niñas y niños en situación de violencia con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V. Brindar atención especial para los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia, y conceder una reparación integral del daño;
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique revictimización;
- VII. Brindar a mujeres, niñas y niños o a sus representantes legales, orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente ley;
- VIII. No obstaculizar ni condicionar el acceso de mujeres, niñas y niños a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta ley;
- IX. Ingresar los datos al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo disponga la ley que rige sus funciones;



X. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que se les presente;

XI. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar los derechos de la víctima ni revictimizarla;

XII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando estas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XIII. Abstenerse de solicitar o recibir, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole;

XIV. Dar vista a la autoridad competente sobre la violación de derechos y/o comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito siempre que éste se persiga de oficio.

Artículo 30. El incumplimiento de las obligaciones o deberes señalados en esta Ley para las y los servidores públicos, dará lugar a la sanción administrativa o penal conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Todo particular que ejerza funciones públicas de seguridad en virtud del otorgamiento de una concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a las disposiciones de la presente ley, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con mujeres, niñas y niños en situación de violencia.

Artículo 32. Toda alteración o difusión de los datos, registros o informes generados con motivo de la emisión, atención, tratamiento, cumplimiento, seguimiento y evaluación de medidas de protección, generará responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión deberá instalarse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.



ARTÍCULO TERCERO.- Los lineamientos para la organización y funcionamiento de la Comisión se emitirán dentro de los 90 días posteriores a su instalación

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 04 de marzo de 2024.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERIA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCIA REYES



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX EN SU PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por las y los CC. diputados FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y las y los diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene adiciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 118 fracción V, 124 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTE

Con fecha 16 de mayo de 2023, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adición de un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 186 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, a efecto de establecer que las mujeres pertenecientes a instituciones policiales que se encuentren en estado de gravidez, tengan la oportunidad de ser cambiadas del área operativa a cualquier otra que no ponga en riesgo su salud y la del producto.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Que el Congreso del Estado es competente para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

SEGUNDO. - Que la Comisión de Seguridad Pública, es competente para estudiar, analizar y dictaminar, la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

TERCERO. - Esta Comisión Dictaminadora después de realizar el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente Dictamen, determinamos que la misma tiene como propósito incorporar el derecho de las mujeres integrantes de las instituciones de seguridad pública a ser cambiadas de su área de adscripción a otra distinta cuando se encuentre en estado de gravidez, lo anterior con el fin de no poner en riesgo su salud y la del producto.

CUARTO. – El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, *“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos y el espaciamiento de sus hijos”* y en armonización a dichos derechos nuestro máximo ordenamiento local en materia constitucional establece en su numeral 16 párrafo tercero que, *“toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos. El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura”*. De lo anterior se infiere que este derecho se basa en el respeto a la libre autodeterminación de la persona.

QUINTO. – Así mismo es importante mencionar que la mayoría de las mujeres pueden llevar a cabo sus actividades laborales durante el embarazo, no obstante, las mujeres integrantes de las instituciones de seguridad pública que realizan funciones operativas durante el estado de gravidez,



son sin duda algunas peligrosas por la propia naturaleza del trabajo que realizan, ello es así toda vez que realizan investigación, prevención o reacción, entre otras, en cumplimiento de su deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como prevenir la comisión de los delitos y preservar el orden y la paz pública del Estado y sus municipios, por lo tanto las funciones que realizan exigen un esfuerzo considerable por parte de las mujeres integrantes de la institución policial, lo que significa un peligro para su salud e integridad física durante el periodo de gravidez, aparte de eso, este estado implica que deban imponerse una serie de medidas para proteger a las trabajadoras durante el tiempo de la preñez y así evitar que, por motivo de sus labores, se ponga en peligro la salud de la trabajadora embarazada o del producto de la concepción.

SEXTO. – En este contexto el derecho a la maternidad además de estar previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado en el artículo 123, del mismo ordenamiento supremo, el cual establece una serie de garantías y derechos en materia laboral para las mujeres embarazadas entre ellas evitar trabajos que exijan un esfuerzo y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

Así mismo el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las mujeres en estado de gravidez, el derecho a las prestaciones de seguridad social en materia de maternidad, señalando en el inciso “c) *que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación*” y además, se establece que durante “*el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.*”

SÉPTIMO. – En este mismo orden de ideas, el Artículo 14 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, menciona en su fracción III lo siguiente:

“Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:



III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;”

Asimismo, el Artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.”

De igual manera, el Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;”

OCTAVO. - Aunado a lo anterior, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, consagra los derechos de las madres trabajadoras en su artículo 30, el cual establece:

“Artículo 30.- Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso; no deberán realizar jornadas de trabajo nocturno; disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del parto; durante la lactancia tendrán por lo menos dos descansos extraordinarios por día, de treinta minutos cada uno para alimentar a sus hijos”.

NOVENO. – Esta Comisión Dictaminadora de Seguridad Pública coincide con la adición propuesta ya que la misma representará un avance importante para salvaguardar la integridad de las mujeres integrantes de las instituciones policiales, que se encuentren en estado de gravidez, puesto que, a pesar de existir un marco legal para asegurar y garantizar la salud de las mujeres durante su estado



de gestación, existe un vacío legal respecto a las funciones que desempeñan las mujeres integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando sus funciones sean de naturaleza operativa.

Por otra parte, atendiendo al planteamiento que realizan los iniciadores en relación con la lactancia materna, esta dictaminadora advierte que este derecho se encuentra garantizado en los diversos ordenamientos federales y estatales narrados en renglones que anteceden.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma la fracción IX en su primer párrafo y a la misma se le adiciona un párrafo segundo al artículo 186 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 186. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

I. a la VIII....



IX. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

En el caso de las mujeres, tendrán derecho durante el período de gravidez al cambio de área operativa a otra distinta que no ponga en riesgo su salud y la del producto, y

X.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En el caso de las integrantes de la institución de seguridad pública que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en estado de gravidez, le será aplicable el derecho al cambio de adscripción.

TERCERO. En el plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de marzo del año de 2024 (dos mil veinticuatro).

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Seguridad Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por el entonces Presidente Municipal de Durango, Dgo., el **C. L.A. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, que contiene reformas a diversos artículos de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción V, 124, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 215 fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la presente iniciativa, turnada a esta Comisión Dictaminadora en fecha 14 de junio de 2022, propone reformar diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, con el objeto de fortalecer la actuación de los ayuntamientos en materia de seguridad pública ambiental. En primer orden, se incorporan la facultad y obligación de los ayuntamientos, de salvaguardar el cuidado del medio ambiente.

Además, se dispone en la exposición de motivos, que la policía preventiva municipal, será una corporación de seguridad pública conformada por sectores. En la propuesta del iniciador, se destaca la importancia de contar con policías municipales especializadas en seguridad ambiental, y que estas estén incorporadas a la estructura administrativa de la policía, con la posibilidad de asumir otras facultades como "sector" para que puedan llevar a cabo acciones administrativas, consideradas en disposiciones normativas de medio ambiente, sin desprenderse del mando policial. De acuerdo al iniciador, esto permitiría, una actuación inmediata y más efectiva.

El promovente expone que la actual Policía Ambiental que opera en el Municipio de Durango, ha tenido resultados positivos, en la resolución de reportes de la ciudadanía ante infracciones



ambientales; por lo que propone adecuaciones a la legislación, con el fin de que sea replicado el modelo de dicha jurisdicción local en otros municipios.

Al respecto, la Comisión reconoce la necesidad de garantizar un ambiente sano para el desarrollo de la vida humana y la protección de los ecosistemas. A su vez, reconoce la trascendencia de la protección al medio ambiente, el cual se relaciona (con varios aspectos importantes para el ser humano), tales como, la salud pública, la prevención de desastres naturales, la seguridad alimentaria y la seguridad económica. Asimismo, estima como positiva y necesaria la intención de fortalecer las medidas jurídicas que promuevan la seguridad ambiental, en favor de la biodiversidad y el desarrollo sostenible.¹ Lo anterior, en función de diversos instrumentos internacionales, de los cuales México es parte, como la Agenda 2030.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que el párrafo quinto del artículo 4°, reconoce el derecho humano a un ambiente sano, por lo que, de la interpretación de estos preceptos se funda la obligación del Estado mexicano, de tutelar y proteger el medio ambiente²; a su vez, en este mismo párrafo, se establece que el daño y deterioro ambiental, generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por este mismo ordenamiento. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, este derecho, y las responsabilidades del deterioro al medio ambiente, se establecen en el artículo 26.

Además, este Órgano estima, que la tutela y la seguridad del medio ambiente son fundamentales para garantizar este derecho.

Se deben tomar medidas para la protección ambiental, más aún, considerando la problemática del deterioro ambiental, que se hace evidente en las observaciones a México por organizaciones internacionales; tal como la Organización de Naciones Unidas (ONU), que ha expresado su preocupación, señalando la falta de medidas efectivas para proteger el medio ambiente y los derechos de las comunidades afectadas por proyectos extractivos y de desarrollo³; por la Comisión

¹ Mendoza Becerril, O., & Espíndola Álvarez, D. I. (2023, junio 26). **Seguridad pública ambiental en México: inspección y vigilancia**. URL: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18322/18631>

² Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. URL: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Organización de las Naciones Unidas (ONU). URL: <https://www.cetri.be/Mexico-ONU-mineria-y-pueblos?lang=fr>



Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual ha otorgado medidas cautelares a comunidades indígenas y campesinas afectadas por megaproyectos⁴; y de la Organización Mundial de la Salud (OMS) la cual ha alertado sobre los riesgos para la salud asociados a la contaminación del aire y el agua, entre otros.

En adición a esto, la Comisión observa que México tiene una de las tasas de deforestación más altas de América Latina⁵, lo cual está correlacionado con la tala ilegal y la expansión de la frontera agrícola; y que es uno de los países con mayor pérdida de biodiversidad⁶ en el mundo⁷. Además, la Comisión reconoce, que existen prácticas más organizadas que además de afectar al medio ambiente, actúan en detrimento de las economías, los medios de subsistencia de las comunidades, de la gobernanza y del Estado de Derecho.

SEGUNDO. La Comisión observa que, ante problemáticas similares, algunas jurisdicciones nacionales y/o locales, han creado cuerpos de policía ambiental, como medida para contribuir a prevenir y sancionar delitos ambientales. La Comisión reconoce a partir de algunas experiencias a nivel internacional, que contar con estas policías puede representar una mayor posibilidad de repeler una acción contra el medio ambiente (al poder ejercer la fuerza pública), proteger la integridad de la autoridad que investiga y posiblemente coadyuvar a una mejor investigación⁸.

Al respecto, de acuerdo al artículo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional, La función de Seguridad Pública, *se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia de las instancias encargadas de aplicar las sanciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de la suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley (Sic.)*

En el caso de México, existe una política de seguridad pública ambiental en el sentido de que se busca la prevención de daños al medio ambiente, la investigación, persecución, sanción y prevención de delitos e infracciones que los ocasionan. No obstante, no existe una política criminal social ambiental que integre los tres niveles de gobierno.

⁴ Organización de Estados Americanos (OEA). URL: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/028.asp>

⁵ Green Peace. URL: <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/10540/5-datos-sobre-la-deforestacion-en-mexico/>

⁶ Lo cual es grave no solo desde el punto de vista antropocéntrico si no biocéntrico.

⁷ El País. https://elpais.com/elpais/2014/12/05/ciencia/1417802047_638199.html

⁸ <https://revista.uca.edu.mx/wp-content/uploads/2023/10/1-Formacion-y-funcion-policia-1.pdf>



TERCERO. Empero, la Comisión considera, que para habilitar las policías ambientales de manera aceptable (en términos de eficacia), se debe contar con bases normativas, que definan el objeto, las funciones, responsabilidades y competencia de las policías ambientales.

Se observa que la iniciativa presentada carece de especificidad en cuanto al alcance de las policías, lo que puede conducir a interpretaciones variadas que dificulten su implementación por parte de otros municipios.

La Comisión estima indispensable, establecer dentro del marco jurídico, el concepto de policía ambiental; definir cuáles serán los alcances y como las integrarán de manera complementaria a las de inspección y vigilancia que desempeñan los entes públicos del sector ambiental. Además, de establecer la obligación a los municipios para que desarrollen sus reglamentos, con base al artículo 115 constitucional y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

La ambigüedad en la ley puede dificultar su aplicación efectiva, representar duplicidad de funciones y/o dar lugar a interpretaciones dispares por parte de las autoridades responsables de su implementación, sin la definición de “sectores” de la policía preventiva y su relación con las policías ambientales. Al respecto, no es claro, que los artículos 45 y 61 propuestos, hagan referencia alguna al medio ambiente, por lo que dudosamente se prevé que conduzca a alcanzar el objeto del iniciador.

TERCERO. El establecimiento de los límites claros de la actuación de la policía ambiental, resulta importante, si se toma en cuenta que existe un sistema jurídico en ambiental complejo.

En este sentido, la Comisión considera que es importante tener en cuenta que existen entes públicos ambientales con funciones administrativas y/o para la aplicación de acciones coercitivas, como la clausura o detención en distintos niveles de gobierno. Tal es el caso de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA)⁹; que se encarga de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental en México, y la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SRNyMA), que a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, lleva a cabo funciones de inspección, verificación, atención a denuncias por la violación de la legislación ambiental, sanción por incumplimiento a la legislación y promoción de la cultura ambiental, entre otros.

⁹ Mendoza Becerril, O., & Espíndola Álvarez, D. I. (2023, junio 26) A nivel federal, también se encuentran, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (ProFePa), la Comisión Nacional Forestal (CoNaFor), Comisión Nacional del Agua (Conagua), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CaNaNP), la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) y la Gendarmerías Ambiental.



En suma, este órgano Legislativo considera que, para habilitar las policías ambientales, se debe contar con la definición de un esquema de colaboración con otras entidades como autoridades ambientales, además de otros cuerpos policiacos.

CUARTO. Respecto a la relación con las comunidades cabe resaltar que, en Congresos de algunas entidades federativas, se desestimaron iniciativas para instaurar policías ambientales, derivado de la preocupación por la militarización de funciones ambientales con impacto negativo para las mismas; y en otro caso por temer el posible impacto negativo entre las comunidades y las autoridades ambientales. La Comisión considera que en todo caso debieron haberse planteado esquemas de gobernanza. Lo anterior tomando en cuenta que Durango es una entidad federativa eminentemente rural y con una gran dispersión de localidades, en las que sus poblaciones realizan actividades económicas primarias asociadas al impacto ambiental, tal como la minería, la agricultura, la ganadería y la actividad forestal. La labor de la socialización de la seguridad ambiental es esencial para fortalecer la confianza entre las autoridades y la comunidad.

QUINTO. A nivel federal, en las entidades Federativas y algunos municipios, tal como la Gendarmería Ambiental¹⁰, la Ciudad de México (Unidad de Policía Ambiental)¹¹, Saltillo Coahuila (Policía Ambiental), y algunos municipios como Escobedo Nuevo León (Policía Ambiental)¹², Progreso Yucatán, y el propio Municipio de Durango que cuentan con cuerpos de policía.

Algunas de las acciones relevantes de dichas policías han sido la clausura de empresas por no cumplir con la normatividad ambiental, la aplicación de sanciones por infracciones ambientales, como tirar basura en la vía pública, la desarticulación de bandas de tráfico ilegal de fauna silvestre, el aseguramiento de maderas preciosas, operativos para verificar el cumplimiento de normas ambientales en materia de emisiones vehiculares, protección de áreas naturales protegidas, combate a la tala ilegal en zonas forestales y de materiales pétreos, operativos para la reducción de contaminación y “huachicoleo” de cuerpos de agua, atención a denuncias ciudadanas por delitos ambientales, entre otras.¹³

¹⁰ Congreso de la Ciudad de México. URL

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/7b5d6d072257bd2e9f67310ccd2ae280324fed10.pdf>

¹¹ Ibídem

¹² Ayuntamiento de Escobedo NL. <https://escobedo.gob.mx/transparencia/doc/Art10-01/2011126105148att.pdf>

¹³ De acuerdo a la Evaluación del Impacto de Policía Ambiental de la Ciudad de México, realizado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), se encontró que la Unidad de Policía Ambiental (FAUNO) ha tenido un impacto positivo en la reducción de la tala ilegal, la contaminación del aire y la generación de residuos sólidos. A su vez, se identifica un estudio del costo-beneficio de la Policía Ambiental del Estado de México, realizado por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), en el que se encontró que la Policía Estatal de Seguridad Pública Ambiental genera mayores beneficios que costos.



Las policías ambientales son relativamente nuevas en México, y puede ser que tengan avances relevantes, a la vez que pueden justificarse en términos de costo beneficio.

Sin embargo, se identifica que es necesario fortalecer a las policías ambientales existentes en términos de recursos humanos, físicos y financieros para incrementar su efectividad y que las condiciones en recursos humanos, físicos y financieros de las distintas jurisdicciones locales es variable. Cuando menos, la Comisión considera que para que una policía ambiental sea efectiva, es indispensable contar con el capital humano físico y financiero mínimo indispensable; tal como personas con una adecuada formación especializada y técnica en materia de medio ambiente, así como la infraestructura y el equipamiento adecuado.

Al respecto, esta dictaminadora coincide en que la iniciativa contiene una buena propuesta, empero, también se enfrenta a la necesidad de responder a las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que establece que *“El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local”*; lo señalado en el numeral 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, precepto que está en concordancia con la normativa precitada y que además contempla que *“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado”*, así como lo ordenado por los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 184, 164 QUINQUIES y fracción I del artículo 164 SEXIES de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, el cual determina lo siguiente:

“....

Al dictamen, según su naturaleza, deberá acompañarse el análisis impacto presupuestario que necesariamente deba elaborarse por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la cual deberá remitir dicha opinión a la Comisión Dictaminadora en un plazo que no exceda de treinta días naturales.



En caso de que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado no remita el análisis en el plazo de treinta días naturales previsto en el presente artículo, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos emitirá la opinión correspondiente.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.”

En esa tesitura, con fecha 20 de Febrero de 2023, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública de esta Sexagésima Novena Legislatura, a través del Órgano Técnico del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, envió oficio a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que emitiera a esta Comisión Legislativa, el dictamen de impacto presupuestario, mismo que fue recibido en la citada fecha por dicha dependencia; a su vez, el Procurador Fiscal signó oficio número SFA/PF/7483/2023 de fecha 18 de abril del año en curso, a través del cual remite estimación realizada por la Subsecretaría de Egresos respecto del análisis, impacto presupuestal y validación financiera de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, informando a esta Dictaminadora que se determina impacto presupuestario, ya que pretende “*fortalecer las facultades y atribuciones de la policía ambiental, que contemplaría la ejecución de programas ambientales, (para) los cuales sería necesario erogación de recurso económico.*” (Sic)

En virtud de lo anterior y al estimarse que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa tendría como consecuencia un déficit presupuestal de las finanzas estatales; considerando la actual situación de las finanzas públicas, esta dictaminadora considera no procedente la misma, lo anterior, atendiendo a las disposiciones legales precitadas.

SEXTO La Comisión observa, que la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, establece en el segundo párrafo del artículo 7, que “*Los ayuntamientos expedirán en sus Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y bases generales, disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materias que conforme a esta Ley Estatal les corresponda*”. Al respecto, la Comisión precisa que los ayuntamientos ya están obligados a salvaguardar el medio ambiente, por lo que desestimar la iniciativa, no restringe a las autoridades para las acciones públicas propuestas en el artículo 29 y 33 de la iniciativa.



A su vez, cabe mencionar que el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la autoridad competente puede auxiliarse de la fuerza pública en algunos casos, cuando exista resistencia de acceso a los inspectores ambientales al lugar donde se presuma la infracción ambiental, cuando se obstaculice la realización de una inspección ambiental, y cuando sea necesario para asegurar el cumplimiento de una medida de seguridad ambiental y en caso de flagrancia de un delito ambiental. En este sentido, el artículo 122 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, establece que cuando algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, el personal autorizado podrá pedir auxilio de la fuerza pública, es decir, esto no restringe a una coordinación entre los entes municipales y la colaboración de la policía.

Por ello y considerando la viabilidad financiera, se estima que existen otras alternativas a la de la solución legislativa propuesta, que son viables. Tal puede ser el fortalecimiento en la coordinación de los entes públicos responsables en el sector ambiental y de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta viable, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **ACUERDA**:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se desestima la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada en fecha 14 de junio de 2022 por el entonces Presidente Municipal de Durango, Dgo., el **C. L.A. Jorge Alejandro Salum del Palacio**, que contiene reforma a los artículos 29, 33, Fracción I, 45, 61 y 63 Fracción II de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, mencionada en el proemio del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).



LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

PRESIDENTA

DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO

SECRETARIO

DIPUTADA JENNIFER ADELA DERAS

VOCAL

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL

DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

VOCAL

DIPUTADO FERNANDO ROCHA AMARO

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 6,10 Y 12 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados DAVID RAMOS ZEPEDA y JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, la cual contiene reformas y adiciones a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en materia de acciones urgentes para búsqueda de personas desaparecidas; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por artículos 93 fracción I, 124, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 215 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan el mismo.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 09 de diciembre del 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa presentada por los CC. Diputados David Ramos Zepeda y José Antonio Solís Campos integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, la cual contiene reforma y adiciones a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en materia de acciones urgentes para búsqueda de personas desaparecidas.

Los iniciadores, en su proyecto, manifiestan en lo que interesa, lo siguiente:

En nuestro país, desgraciadamente existen muchas de familias que cuentan con alguno de sus integrantes con el carácter de personas desaparecidas, por lo que además del dolor del desconocimiento del paradero o situación personal de su familiar, padecen muchas ocasiones la tortura de recorrer un camino que suele durar años para conocer la suerte o localización de dichos familiares.



Dicha búsqueda, resulta ser una labor de los organismos del Estado Mexicano, lo cual se respalda jurídica y administrativamente por la ley y los protocolos que se encuentran vigentes en nuestro país, además de los tratados internacionales signados y ratificados por el mismo.

La desaparición forzada, según La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para las Naciones Unidas, se ha convertido en un problema mundial que no afecta una región solamente. Y asegura que la desaparición forzada fue, en su momento, el producto de las dictaduras militares.

Para lo anterior, la labor de las mismas instituciones encargadas de trabajos relacionados con la atención e investigación de delitos de desaparición de personas y la búsqueda de las mismas, se robustece en ocasiones con algunas medidas específicas que no se encuentran precisadas en la normativa aplicable.

Por su parte, a nivel nacional la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, representa la exigencia de la misma sociedad en su conjunto, por la lesión tan grave y en muchos casos irreparable, que ocasiona la comisión de los delitos en los que los seres humanos ya no son localizados temporalmente, en algunos casos, o de manera definitiva en otros, por la ejecución de las conductas antijurídicas señaladas.

A nivel internacional, se tiene conocimiento de que organismos especializados en seguridad y localización de personas desaparecidas, han logrado la implementación de formulismos claros y reglas indicadas para la ubicación de dichas personas, además por dichos mecanismos o protocolos se ha establecido la relevancia de las primeras 48 horas después de la desaparición para una labor exitosa.

En relación con lo anterior, hablando en específico del caso sucedido en el Estado de Veracruz, en el que una madre de un menor desaparecido, más preciosamente un adolescente de 16 años, el cual se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, que informaron al patrón de su detención y se lo llevaron en un vehículo automotor y que desde ese mismo momento no se supo más de su paradero, ante la falta de noticias denunció ante el Agente del Ministerio Público respectivo y por la falta de resultados en las labores en las indagatorias, presentó, junto a otras, una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes y de esa manera apremiara las autoridades en la búsqueda de su hijo, lo cual propicio que dicho comité la emisión de acciones urgentes por las que se requirió a México el realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia que a continuación se refiere:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.



Semanario Judicial de la Federación, 19 de noviembre de 2021. Undécima Época, Primera Sala. Jurisprudencia Constitucional, 2023816.

Por su parte, el gobierno federal en diciembre del año 2018, admitió una crisis en asuntos relacionados con desaparición de personas y la Presidencia del país, aseguró que la búsqueda de personas desaparecidas resultaba ser una prioridad y un asunto de Estado.

Hablando de en materia presupuestaria, el monto aprobado por la Cámara de Diputados, dentro del presupuesto de egresos 2022, se registró un ligero aumento para quedar en 747 millones 427 mil 389 pesos para la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, por lo que los recursos deben estar disponibles y deben ser aplicados efectivamente para dicho propósito.

En conclusión, a través de la presente iniciativa, se propone reformar diversos artículos de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, para adicionar los artículos sexto, décimo y doceavo en el que se especifique, en lo que interesa, por una parte que los derechos de las víctimas deberán ser interpretados de conformidad con las medidas cautelares y acciones urgentes determinadas por algún órgano previsto en cualquier tratado internacional y así mismo, que las víctimas tengan como derechos las referidas medidas cautelares y acciones urgentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - La iniciativa en estudio pretende reformar y adicionar los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango de la siguiente forma:

Artículo 6. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, debiendo ser interpretados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los Tratados Internacionales, las medidas cautelares y acciones urgentes determinadas por algún órgano previsto en cualquier tratado internacional y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán entre otros, los siguientes derechos:

I a la XXXVI...



XXXVII. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, **las medidas cautelares y acciones urgentes determinadas por algún órgano previsto en cualquier tratado internacional**, la Ley General, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

...

...

Artículo 10. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable, los Tratados Internacionales de los que México sea parte **y las medidas cautelares y acciones urgentes determinadas por algún órgano previsto en cualquier tratado internacional.**

...

...

...

...

...

...

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos durante cualquier proceso:



*I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, **las medidas cautelares y acciones urgentes determinadas por algún órgano previsto en cualquier tratado internacional** y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;*

II a la XIII...

...

SEGUNDA. – Por lo anterior, y en virtud de los argumentos vertidos por los iniciadores, es que esta Comisión Dictaminadora tuvo a bien, realizar un análisis de la Ley de Víctimas del Estado de Durango¹⁴, así como de la normatividad en la materia.

De la cual se desprende, que los artículos que se pretende reformar por parte de los iniciadores en materia que “*las medidas cautelares y acciones urgentes determinadas por algún órgano previsto en cualquier tratado internacional*”.

Ya se encuentran establecidas en la propia Ley y que tiene por objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas del delito o violaciones a los derechos humanos, a través de la asistencia, atención y reparación integral, y no solo protegidos por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, sino por la Legislación atinente al caso concreto y demás instrumentos aplicables.

En ese orden de ideas, los artículos que establecen la aplicación de los tratados internacionales en dicha Ley son los siguientes: 1º, 2º fracción I, 6º, 10 párrafo segundo, 12 fracción I, 22 fracción II, 91 fracción I y X.

¹⁴ Título: Ley de Víctimas del Estado de Durango. En línea: marzo 2024. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20VICTIMAS.pdf>



Así mismo, el marco jurídico en el tema de Derechos de las Víctimas se establece en los artículos 1 párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, 1, 2 y 14 inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango¹⁶.

Otros instrumentos aplicables, son los siguientes:

- a) Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.¹⁷
- b) Protocolo de la Secretaría de Gobernación para la implementación de medidas cautelares y provisionales emitidas por los organismos internacionales dedicados a la protección y defensa de los Derechos Humanos.¹⁸

No pasa inadvertido para esta dictaminadora, que la redacción de la iniciativa es vaga e imprecisa, en razón que solo se limita a mencionar lo siguiente: *“las medidas cautelares y acciones urgentes determinadas por algún órgano previsto en cualquier tratado internacional”*. De esta redacción se desprende que no deja claro que órgano emitiría dichas medidas y acciones urgentes, y en lo referente a *“en cualquier tratado internacional”*; si estos serían los concernientes a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de nuestra Constitución Federal

Aunado a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objetivo de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados a la materia.

¹⁵¹⁵ Título: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: marzo 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶ Título: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: marzo 2024. Disponible en: [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

¹⁷ Título: Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. En línea: marzo 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

¹⁸ Título: Protocolo de la Secretaría de Gobernación para la implementación de medidas cautelares y provisionales emitidas por los organismos internacionales dedicados a la protección y defensa de los Derechos Humanos. En línea: marzo 2024. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661106&fecha=12/08/2022#gsc.tab=0



TERCERA. – De lo anterior se concluye que, de llevarse a cabo la reforma en comento, en lo referente a medidas cautelares y acciones urgentes que se determinen en algún órgano previsto en cualquier tratado internacional, significaría restringir la protección más amplia en materia de derechos humanos establecida en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, y demás instrumentos aplicables, con lo cual los derechos de las víctimas serían vulnerados, en especial el principio pro-persona establecido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Derivado del análisis realizado por esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se desestima la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en materia de acciones urgentes para búsqueda de personas desaparecidas, presentada por los CC. los Diputados David Ramos Zepeda y José Antonio Solís Campos integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).



LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA**

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO**

**DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMAS CONSTITUCIONALES”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DISPOSITIVOS DIGITALES” PRESENTADO
POR LA C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO FEDERAL”
PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN
ORDINARIA.**

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR
EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
• 2021 • 2024 •

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.